



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2895/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, once de octubre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2895/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Benito Juárez |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El trece de julio, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El Sujeto Obligado no informó ni remitió a este Órgano Garante constancias con las que pretendiera acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Acuerdo de Incumplimiento. Derivado de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto mediante Acuerdo de fecha veintiséis de agosto, determinó el incumplimiento a la resolución dictada por este Instituto y ordenó dar vista al Superior Jerárquico.



4. Informe de cumplimiento en alcance. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista en alcance a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se dio vista en alcance al cumplimiento de resolución, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El trece de julio este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta del Instituto recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001538 a efecto de que emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre las *copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal y por la concejala Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022.*



Para tal efecto, el Instituto ordenó proporcionar la copia certificada de la versión pública de los oficios recibidos por el personal o por la concejala Patricia Alfaro, durante el mes de marzo de 2022, la remisión del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual haya sido aprobada la citada versión pública y aclarar a la parte recurrente el volumen que constituye la información solicitada.

Por último, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución e instruyó, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Transparencia, remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación a la misma, los oficios de las gestiones que se realizaron al turnar la solicitud y, en su caso, los anexos que contenga.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1292/2022, de fecha 22 de septiembre, signado por la subdirectora de Información Pública y Datos Personales, se informa que mediante oficio con clave ABJ/CBJ.ST/305/2022, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, la Concejala del Sujeto Obligado remitió el semejante PAM/269/22, a través del cual comunica la remisión de copias certificadas respecto de los oficios recibidos por su oficina en el mes de marzo de 2022, copia del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo 002/2022-E8, donde se confirma por unanimidad la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y se aprueba la versión pública del oficio DCH/769/2022 de 10 de marzo y del expediente INFOCDMX/RR.IP.0630/2022, por contener datos personales, tales como nombres de particulares y correos electrónicos.



En ese contexto, de la certificación de los oficios se advierte una volumetría de cincuenta y tres fojas, mismos que contienen archivos anexos, por último, remitió la constancia de notificación hecha a la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 33/2005, Página: 108



Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **once de octubre de dos mil veintidós**.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ